Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **02384/INFOEM/AD/RR/2024**, interpuesto por **XXXXX XXXX XXXXX,** en lo sucesivola parte **Recurrente,** en contra de la falta de respuesta a su solicitud de acceso a datos personales con número de folio **00007/OFICIALIA/AD/2024,** por parte de la **Oficialía Mayor,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a datos personales.** El **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro,** la parte **Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México, en lo subsecuente el **SARCOEM,** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a datos personales, mediante la cual requirió le fuese entregado lo siguiente:

*“Requiero que* ***se me proporcione todo documento con que cuente relacionado con el homicidio de mi padre****,* ***que haya enviado cualquier dependencia del Estado de México, contenida en el Archivo General****, ya que me estoy allegando de documentos para esclarecer el caso y ayudar con la investigación que sigue su curso,* ***particularmente de la enviada por el Municipio de Naucalpan, Procuraduría del Estado, Poder Judicial, ISSEMYM****,* ***cualquier otra involucrada en información del seguimiento del caso de mi padre fallecido en funciones como XXXXX,*** *al tenor de lo que describo en seguida: El 7 de febrero de 1968 el Gobernador en ese tiempo Juan Fernández Albarrán, tenía la obligación de haber levantado un Acta ante la Procuraduría General del Estado de México, y supervisar esa investigación ya que a él le tuvo que haber llegado información fidedigna tanto del municipio, policía municipal, dirección general de seguridad pública y tránsito del Estado de México, Policía Judicial del Estado de México y demás dependencias acerca del asunto (todo ello ya que en los periódicos y notas que adjunto se mencionan) y habernos ayudado ya que en ese tiempo mi madre quedó viuda y mi hermano mayor XXXXXXX 13 años, XXXXXX 11 años, XXXXX 9 años, XXXXX 7 años, XXXXX 5 años y XXXX XXXXXXXXX 3 años, todos de apellido XXXX XXXXX y no nos dieron pensión ni ayuda para las becas mencionadas municipales y a la vez la Gubernatura. Todo lo anterior en relación con los hechos de secuestro, tortura y homicidio de mi padre el X XX XXXXXXX XX XXXX, cuando fungía como xxxxx xxxxxx del Ayuntamiento de Naucalpan del trienio 1967-1969 estando en funciones. El nombre de mi padre fallecido es* ***XXXXX XXXX XXXXXXX****. De ahí que requiero todos los documentos relacionados con acciones que el Gobernador haya realizado para esclarecer el hecho por el homicidio de mi padre en funciones como servidor público y los apoyos, becas o ayudas que nos prometieron. Aunado a ello todas las fichas informativas, informes, oficios, o como se denominen relacionados con los informes que las distintas dependencias de seguridad, Procuraduría General del Estado de México o de competencia, mediante las que informaron al Gobernado acerca de los hechos relacionados con el secuestro, tortura y homicidio de mi padre el X XX XXXXXXX XX XXXX. Todo lo anterior lo estoy solicitando por los hechos de 1968 a 1990 que comprende la "Guerra Sucia" esclarecimiento del crimen de reparación del daño a los deudos que creó nuestro Presidente Andrés Manuel López Obrador. Adjunto documentos que acreditan interés de acuerdo al art. 106 de la Ley de Datos Personales Local., así como aquellos que pueden servir para mayor referencia y se pueda proporcionar cualquier documento relacionado con que cuenten y así ayudarme en la investigación que realizo, gracias.****”*** *(sic)*

**Modalidad de acceso a la información:** a través de **SARCOEM.**

****

La persona solicitante adjuntó la digitalización de su Credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral y su Acta de Nacimiento, el Acta de Defunción del titular de los datos personales, y diversos documentos y notas periodísticas que se relacionan con el suceso referido en la solicitud de acceso a datos.

**2. Respuesta.** De las constancias que obran en **SARCEOM**, se observa que el **Sujeto Obligado** no emitió respuesta a la solicitud de acceso a datos de la persona solicitante.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la falta de respuesta del **Sujeto Obligado**, el **treinta de abril de dos mil veinticuatro,** la persona solicitante interpuso el recurso de revisión a través del **SARCOEM,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**Acto impugnado:**

*“No contestaron mi solicitud” (sic)*

**Y Razones o motivos de inconformidad**:

*“No se atendió la solicitud” (sic)*

La parte **Recurrente** adjuntó nuevamente los documentos que acompañaron su solicitud de acceso a datos.

**4. Turno.** De conformidad con los artículos 11 y 127, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria a la citada Ley de Protección de Datos Personales, el presente recurso de revisión se turnó mediante el sistema electrónico **SARCOEM** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** El **siete de mayo de dos mil veinticuatro,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 127 y 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se acordó lo siguiente:

1. La admisión a trámite del referido recurso de revisión;
2. La integración del expediente a fin de ponerlo a disposición de las partes para la consulta.
3. El requerimientoa las partes para que en un plazo no mayor a siete días manifestaran, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho, para tales efectos.

Asimismo, en términos del artículo 132 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se hizo del conocimiento de las partes un resumen del recurso de revisión de mérito, así como los elementos comunes y puntos de controversia, respecto del presente asunto.

**6. Etapa de Conciliación.** El **tres de julio dos mil veinticuatro**, se notificó a las partes el Acuerdo de exhortación a conciliación, y se otorgó un plazo máximo de siete días hábiles para que remitieran a este Instituto, por cualquier medio, un escrito en el que manifestaran su voluntad de conciliar, en términos del artículo 132, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

El **ocho de julio de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** manifestó su voluntad para conciliar, mediante el oficio número 234A00000/UT-401-2024, mientras que la parte **Recurrente** manifestó su voluntad para conciliar el presente asunto, el **nueve de julio de dos mil veinticuatro**, mediante un escrito libre.

Al respecto, se identifica que este Instituto tiene la atribución de procurar la conciliación entre las autoridades y los titulares de los datos personales en cualquier momento del procedimiento del Recurso de Revisión, y en su caso, verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo en términos del artículo 82, fracción XXVIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Entonces. Por lo tanto, se consideró procedente citar a las partes a audiencia de conciliación.

Atentos a la voluntad de las partes de llegar a una conciliación en el presente asunto, el **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente emitió el **Acuerdo para señalar día, hora y lugar para la celebración de la audiencia de conciliación,** esto es, a las 11:00 horas del día nueve de agosto de dos mil veinticuatro, en las oficinas de este Instituto.

A las 11:03 horas del día **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, tuvo verificativo la audiencia de conciliación entre la parte **Recurrente** yel **Sujeto Obligado**, a la cualcomparecieron ambas partes, quienes previamente se identificaron con las identificaciones oficiales correspondientes, asimismo, la parte **Recurrente** acreditó el interés jurídico mediante su Acta de nacimiento, así como Acta de defunción de su padre; manifestaron sus posturas y como resultado de estas, se levantó el acta correspondiente.

Es de señalar que quien acudió en representación del **Sujeto Obligado** dio cuenta a la persona solicitante que en ejercicio de sus atribuciones realizó la búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos de los documentos referidos por la parte Recurrente en la solicitud de acceso a datos, sin embargo, no localizó documentación alguna que se hubiera remitido por las dependencias referidas en la solicitud a la Oficialía Mayor, o que la misma haya generado; asimismo refirió que la respuesta sería remitida a través del SARCOEM.

Por su parte, la persona solicitante consintió y aceptó la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado,** y dio por atendido su derecho a accedo a datos personales.

**7. Cumplimiento al Acuerdo de conciliación.**  El **doce de agosto de dos mil veinticuatro,**  el  **Sujeto Obligado** remitió a través del SARCOEM, el oficio 234A00000/UT-459-2024, mediante el cual la Encargada de atender temas de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Oficialía Mayor, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de la Oficialía Mayor, manifiesta que no obra documento alguno susceptible de relacionar con el ejercicio de acceso a datos personales, en virtud de la falta de atribuciones para generar, administrar, poseer y/o administrar los documentos solicitados, hecho que configura la incompetencia notoria para el ejercicio del Derecho de Acceso a Datos personales, accionado por la persona solicitante, ante el Sujeto Obligado.

**8. Ampliación del término para resolver**. En fecha **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Este Organismo Garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“****PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO****.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“****PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS****.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**9. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **catorce de agosto de dos mil veinticuatro,** la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de los artículos 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 185, fracción VI del artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 8, 9, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7, 9, fracciones I y XXIV; 1, 3, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1, 4, fracción XXII, 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Legitimación.** El recurso de revisión fue interpuesto por la parte **Recurrente,** quién a su vez, formuló la solicitud de acceso de datos personales **00007/OFICIALIA/AD/2024**, ante **el** **Sujeto Obligado**, de conformidad con lo establecido en el 106, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Tercero. Oportunidad y Procedibilidad.** Es de precisar que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se puede apreciar en el siguiente artículo:

*“****Artículo 128.*** *El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.” (Sic)*

De la interpretación al precepto legal inserto, se obtiene que, el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO es de quince días hábiles posteriores a la presentación de esta; sin embargo, en aquellos casos en que el **Sujeto Obligado** no entregue la respuesta a la solicitud propuesta por el particular en el término legal previsto en el artículo 108 de la ley de la materia (veinte días que podrá ampliarse por diez días), la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá impugnarla vía recurso de revisión:

***“Artículo 108.*** *El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, privilegiando los mecanismos que faciliten su ejercicio de una manera breve y ágil. El plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.*

*…*

***En caso que el responsable no emita respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO se entenderá que la respuesta es negativa****.”*

Una vez establecida la figura de negativa ficta, la cual consiste en una presunción en sentido negativo creada por mandato de Ley, que surge a la vida jurídica ante la omisión del Sujeto Obligado para atender las solicitudes de derechos ARCO y al haber transcurrido el plazo que se otorga a las autoridades para actuar como corresponde, es decir, dando respuesta a una petición o solicitud formulada.

Tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento de la particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición de los recursos de revisión pueden ser en cualquier momento; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que establece:

*“****CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.*** *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”*

Por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el numeral 108 de la ley de la materia anteriormente invocado, el **Sujeto Obligado** contaba con un término que no podría exceder de veinte días para que notificara la respuesta.

En concatenación con lo anterior, de las constancias que obran en el **SARCOEM**, se observa que la persona solicitante presentó su solicitud el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo para dar respuesta se computó del veinte de marzo al veintitrés de abril de dos mil veinticuatro; la falta de respuesta por parte del **Sujeto Obligado** derivó en la interposición del presente recurso de revisión, el cual se tuvo por presentado el día **treinta de abril de dos mil veinticuatro**, situación que acontece una vez que había fenecido el término concedido al **Sujeto Obligado** para efectos de dar contestación a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO.

Por otro lado, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visibledel **SARCOEM.**

**Cuarto. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión.** Previo al análisis de fondo de la controversia presentada en el asunto que nos ocupa, este Instituto se encuentra obligado a efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia número 940, pág. 1538, segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.).

En presente caso no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 138, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo; el solicitante acreditó su identidad para efectos de la interposición del Recurso de Revisión; este Instituto no tiene conocimiento de haber resuelto sobre la materia del medio de impugnación que nos ocupa; se actualizan las causales de procedencia previstas por el artículo 129, fracciones VI y XII de la Ley en cita; no se tiene conocimiento que ante Tribunales competentes se esté tramitando algún recurso o medio de defensa en contra del acto recurrido ante este Instituto; la persona solicitante no modificó ni amplió su solicitud de acceso a datos personales y; finalmente, la persona solicitante acreditó el interés jurídico para efectos de interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

Por otra parte, el artículo 139, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando una vez admitido, se actualice alguno de los supuestos siguientes:

1. El recurrente se desista expresamente.
2. El recurrente fallezca.
3. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.
4. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.
5. **Quede sin materia el recurso de revisión.**

Con base en las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a datos personales, se estima procedente analizar si el recurso de revisión actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo en cita, para lo cual es necesario realizar la relatoría de dichas actuaciones, con el propósito de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio.

Tal y como quedó asentadoen el antecedente 1 de la presente resolución, la persona solicitante, en representación de la persona titular de los datos personales, requirió al **Sujeto Obligado** le proporcione, información consistente en lo siguiente:

1. Todo documento (fichas informativas, informes, oficios, o como se denominen) con que cuente relacionado con el homicidio su padre el X XX XXXXXXX XX XXXX, que haya enviado cualquier dependencia del Estado de México, contenida en el Archivo General, particularmente de la enviada por el Municipio de Naucalpan, la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el Poder Judicial, el ISSEMYM, y cualquier otra involucrada en el seguimiento del caso de su padre fallecido en funciones como XXXXX**.**

Para lo cual relató los hechos que motivan el acceso a los datos personales solicitados.

Ante la omisión por parte del **Sujeto Obligado,** para dar respuesta a la solicitud, la parte **Recurrente** presentó el recurso de revisión que nos ocupa, donde manifestó su inconformidad por la falta de respuesta y atención a la misma.

Con posterioridad, este Instituto apertura la fase de conciliación, en la cual ambas partes manifestaron su voluntad de conciliar el presente asunto, como se desprende del antecedente 6 de la presente resolución.

Ahora bien, es necesario advertir por este Instituto especializado en la Protección de los Datos Personales, que, para dar acceso a información de personas fallecidas, la Ley de Datos vigente en la Entidad, establece presupuestos que deben ser satisfechos, lo cual, en específico se encuentra en el artículo 106, párrafos cuarto, quinto y sexto, de conformidad con lo siguiente:

***Legitimación para Ejercer los Derechos ARCO***

***Artículo 106.*** *La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

*…*

*Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, la persona que acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.*

*El titular podrá autorizar dentro de una cláusula del testamento a las personas que podrán ejercer sus derechos ARCO al momento del fallecimiento.*

*El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial. …”*

Se identifica que estos requisitos disminuyen en la etapa del Recurso de Revisión, en donde bastará con que la persona que busca acceder a los datos personales de la persona fallecida acredite interés jurídico ante este Organismo Garante, como lo establece el artículo 122, de la Ley de Protección de Datos Personales, vigente en la entidad:

*“****Interposición respecto a datos de personas fallecidas***

***Artículo 122.*** *La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.”*

Para acreditar el interés jurídico, es indispensable identificar la normatividad aplicable, para lo que en primer lugar, resulta conducente atender a lo establecido constitucionalmente y es así como, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once, implicó una cantidad importante de cambios en el diseño constitucional, y por tanto en la labor de aplicación e interpretación de las normas.

La herramienta más relevante es el principio de interpretación conforme, el cual persigue dos propósitos: asegurar la integración normativa de los derechos y resolver las tensiones, conflictos o antinomias que se presenten entre los mismos; este principio, se contempla en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“****Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

La interpretación conforme constituye el principio por el cual las normas relativas a los derechos humanos son, en su carácter de estándares de mínimos, objeto de una remisión hacia la Constitución y los tratados internacionales para efectos de su aplicación más protectora.

La interpretación conforme ha adoptado una naturaleza, en la medida que las remisiones interpretativas no se dan únicamente respecto a los tratados internacionales, sino también respecto a la propia Constitución y la interpretación que les dan las normas secundarias a los derechos consagrados en el marco constitucional. Este nuevo paradigma legal, consiente acceder entonces a elementos normativos, que permitan ampliar la interpretación que se le da a un derecho, siempre que sea en beneficio del gobernado y en ajuste al marco normativo aplicable.

La propia Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en su artículo 10, establecen que la protección de los datos personales deberá hacerse en ajuste a la interpretación conforme, para lo que se reproduce el mencionado artículo:

***Interpretación conforme***

*Artículo 10. La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.*

Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales.

Para ello, entonces es dable citar en el análisis los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, aprobados por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el 19 de diciembre del 2017, en apego a lo consagrado por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:

*“****Artículo 75.*** *De conformidad con el artículo 49, último párrafo de la Ley General, tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico podrá ejercer los derechos ARCO.*

*En caso de que la persona fallecida no hubiere expresado fehacientemente su voluntad a que se refiere el párrafo anterior, bastará que la persona que pretende ejercer los derechos ARCO acredite su interés jurídico en los términos previstos en el presente Capítulo.*

*Para los efectos de la Ley General y los presentes Lineamientos generales, se entenderá por interés jurídico, aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos ARCO, de éste, para el reconocimiento de derechos sucesorios, atendiendo a la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con el titular, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables.*

*Puede alegar interés jurídico, de manera enunciativa mas no limitativa, el albacea, herederos, legatarios, familiares en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, lo que se acreditará con copia simple del documento delegatorio, pasado ante la fé de notario público o suscrito ante dos testigos.*”

Esta fuente obligacional, tiene el carácter de vigente y, por tanto, debe ser considerada por parte de este Organismo Garante.

Así, se debe identificar que la reforma en materia de datos personales fue con la finalidad por una parte de proteger la intimidad de las personas, aun post mortem y, por otra parte, generar la certeza jurídica para que una persona, disponga de su información a través de testamento.

Por ello, este Organismo Garante en todo momento consideró tanto la protección a la intimidad de la persona fallecida, como los intereses jurídicos que la persona solicitante expresó, esto es, allegarse de información para esclarecer el homicidio de su padre, así como de apoyos, becas o ayudas que se les prometieron como reparación del daño.

En este tenor, una vez que se cotejaron las identidades de las personas intervinientes en la audiencia, así como la representación de la persona solicitante, durante la celebración de la misma se tuvo a bien mediar la entrega de la información solicitada, esto, en ajuste a las formalidades señaladas en el acta formada por el desahogo de esta, situación que se trae a colación en los términos siguientes:

*“Una vez expuestos los antecedentes del recurso de revisión que se resuelve, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente electrónico del SARCOEM, se concedió el uso de la voz a la parte Recurrente, quien hizo referencia a los hechos que motivaron la presentación de la solicitud de acceso a datos ante la Oficialía Mayor.*

*Por otra parte, el* ***Sujeto Obligado manifestó que en ejercicio de sus atribuciones realizó la búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos de los documentos referidos por la parte Recurrente en la solicitud de acceso a datos****, sin embargo,* ***no localizó documentación alguna que se hubiera remitido por las dependencias referidas en la solicitud a la Oficialía Mayor, o que la misma haya generado;*** *asimismo refirió que la respuesta será remitida a través del SARCOEM.*

*Por lo anterior,* ***la parte Recurrente consciente y acepta la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado y da por atendido su derecho a accedo a datos personales****. “*

Con base en lo anterior, se acredita que las partes llegaron al acuerdo que establece el artículo 132, fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

*“****Procedimiento de conciliación***

***Artículo 132.*** *Admitido el recurso de revisión y sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el procedimiento siguiente:*

***…***

***V****.* ***De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes.***

***El recurso de revisión quedará sin materia*** *y el Instituto, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo*.”

Toda vez que el **Sujeto Obligado,** derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos a su cargo,manifestó no haber localizado documentación alguna que se hubiera remitido por las dependencias referidas en la solicitud a la Oficialía Mayor, o que la misma haya generado, se constituye en una expresión en sentido negativo, esto es, niega la existencia de información alguna al respecto en los archivos a su cargo.

Así, al considerarse como hecho negativo, resulta obvio que el **Sujeto Obligado** no puede tener en sus archivos información que satisfaga esta parte del requerimiento de información, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible, ello aunado a que este Organismo Garante no puede tener la certeza de que la información referida se debió haber generado durante el periodo al que se hace alusión, sirve de sustento la siguiente Tesis[[1]](#footnote-0) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

***“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.*** *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

Por consiguiente, no es procedente la entrega de documento alguno, o en su caso, el Acuerdo de Inexistencia, toda vez que el pronunciamiento del **Sujeto Obligado** declara en automática la inexistencia de la información solicitada de modo que no existe obligación de justificar o allegar pruebas, y por ende no tiene aplicación lo estatuido en el artículo 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria.

Lo anterior, tomando en consideración, además, que del marco normativo aplicable al **Sujeto Obligado** no se localizó atribución alguna que le faculte para generar, administrar y/o poseer los documentos que son del interés de la persona solicitante.

Con base en los argumentos expuestos, se concluye que se está ante la presencia de la causal de sobreseimiento establecida en el diverso 139, fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que, la parte **Recurrente** consintió la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado,** como consta en el acta de la audiencia de conciliación, por lo tanto, se dejó sin materia el presente Recurso de Revisión.

En consecuencia, lo procedente es **Sobreseer** el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 137, fracción Ide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 137****. Las resoluciones del Instituto podrán:*

***I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente.”***

Al respecto, no obsta mencionar que, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *“Cuestiones de Terminología Procesal”*, el sobreseimiento es *“...una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”*

Y, por su parte, Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”*

Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva **sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad.** Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada****.* ***Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos****.”*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133, y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E**

**Primero.** Se **Sobresee,** el recurso de revisión **02384/INFOEM/AD/RR/2024,** porque al quedarse sin materia**,** se actualizó la causal prevista en el artículo 139 fracción V, en relación con el artículo 132 fracción V, ambos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **Cuarto** de la presente Resolución.

**Segundo. Notifíquese,** vía **SARCOEM*,*** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, la presente resoluciónpara su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese,** vía **SARCOEM**, ala parte **Recurrente**, la presente resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Tesis [A]: 2a. Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LII, Tercera Parte, p. 101, Reg. digital 267287. [↑](#footnote-ref-0)